

EL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO, DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE AMÉRICA LATINA. UN ANÁLISIS COMPARATIVO.

Adolfo Felipe Constenla Arguedas

*Asesor Parlamentario, Profesor de Historia del Derecho,
Universidad Escuela Libre de Derecho*

1. Introducción

El poder político se caracteriza por ser objeto de control. Se ha establecido sobre este tema que, en el contexto jurídico de los Estados modernos, la palabra “control” no se refiere, únicamente, a la supervisión de las actividades que realizan los detentadores del poder político sino que se aplica, también, al establecimiento y la aplicación de sanciones para evitar su ejercicio abusivo.

Mediante esta investigación, se pretende describir, inicialmente, en qué consiste “Control Político”, como mecanismo de vigilancia que el Poder Legislativo aplica a las actuaciones del Poder Ejecutivo. Igualmente, se buscará definir cómo fue que surgió ese concepto jurídico. Se analizará, también, su existencia en el régimen constitucional de América Latina. Y se verá quiénes ejercen

las acciones de vigilancia y las sanciones que pueden aplicarse al ejercer esa labor.

Aclarando estos aspectos, se observará la existencia o no de la figura del “Control Político” en diversas legislaciones americanas, en particular el tratamiento del tema en las Constituciones políticas argentina, boliviana, brasileña, colombiana, chilena, dominicana, ecuatoriana, guatemalteca, hondureña, mexicana, nicaragüense, paraguaya, peruana, salvadoreña y uruguaya. Esto permitirá señalar, de existir la figura en los ordenamientos jurídicos indicados, la presencia de rasgos comunes en el tratamiento de ese mecanismo, en el contexto latinoamericano

Por último, se analizará el “Control Político” en la historia constitucional costarricense para definir este concepto y sus modalidades en la legislación actual.

2. Antecedentes y concepto de “Control Político”

2.1. Origen histórico del concepto

Se señala, en la doctrina política y jurídica, que “la teoría clásica del control (...) se gesta en Francia y tiene sus orígenes en el período jacobino de la Revolución Francesa”¹

Los jacobinos fueron miembros del grupo político de la Revolución francesa. Eran republicanos, defensores de la soberanía popular, y su visión de la indivisibilidad de la Nación los llevó a propugnar un estado centralizado. Fueron centro de creación de ideas y motor intelectual de las acciones emprendidas por la Revolución; y su influencia tuvo un alcance nacional gracias a las sociedades afines diseminadas por toda Francia.²

La democracia que propugnaron los jacobinos era heredera directa del modelo de democracia de Jean Jacques Rousseau, en su aspecto comunitario y creador del concepto de ciudadano.³ De las teorías de Rousseau, expuestas en El contrato social, comparten la idea según la cual la soberanía residía en el pueblo y no en un dirigente o un cuerpo gobernante.⁴

A partir de ahí, y de la desconfianza que los jacobinos demostraban sobre el ejercicio

del poder político, por parte de quienes lo detentaban (especialmente, tomando como referencia la monarquía absolutista francesa), establecieron las bases para la creación de mecanismos de control sobre su ejercicio. Así, el jacobinismo desarrolló su propio modelo de representación política. Según éste, los parlamentarios debían ser constantemente vigilados y coaccionados por el poder popular (organizaciones de corte jacobino como los clubes, las sociedades o las fuerzas armadas populares). Ellos estuvieron siempre en la vanguardia política de la Revolución desde 1789, y gobernaron de 1792 a 1794.⁵

Siguiendo las ideas impulsadas por ese movimiento intelectual, se estableció que debía existir un “control político”, por parte del Poder Legislativo (representante de la soberanía del pueblo) sobre el Poder Ejecutivo y que, el Poder Ejecutivo no podía gobernar sin la confianza del Legislativo.⁶

2.2 Concepto de “Control Político” en la actualidad

En relación con este concepto, se señala que el “Control Político” consiste en: “(...) la función constitucional de vigilancia que tiene el Poder Legislativo para las acciones u omisiones de funcionarios del Estado, en particular del Poder Ejecutivo, y de requerimiento de información acerca de sus funciones”.⁷

1 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/7.pdf>

2 <http://es.wikipedia.org/wiki/Jacobinos>

3 <http://es.wikipedia.org/wiki/Jacobinos>

4 <http://es.wikipedia.org/wiki/Jacobinos>

5 <http://es.wikipedia.org/wiki/Jacobinos>

6 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/7.pdf>

7 <http://www.camara.gov.co/portal2011/control-politico/i-que-es-control-politico>

Igualmente, se ha llegado a indicar que, mediante el concepto de “Control Político” se hace mención a: “Un mecanismo eficaz, en cabeza de los cuerpos colegiados (Senado, Cámara de Representantes, Asambleas y Concejos) con el objetivo de exigir y garantizar el ejercicio del poder y la gestión gubernamental de una manera transparente y al mismo tiempo reclamar la responsabilidad política de quienes llegan a cargos de elección popular (Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes) y sus equipos de gobierno (Administración)”.⁸

Se indica que, con su aplicación, se busca cumplir con los siguientes aspectos: “a) Asegurar la vigencia de las libertades y el cumplimiento de los derechos civiles, políticos y sociales b) Exigir la responsabilidad política y, c) Dar cuenta, por parte de un detentador de poder político a otro detentador de este, acerca del cumplimiento de las funciones que le han asignado”.⁹

El control político, como expresión del ejercicio de la soberanía y de la delegación popular, constituye una de las funciones relevantes del Estado moderno. Lo anterior, no solo por su contenido y los alcances de su ejercicio, sino, también, por los agentes a su cargo. Es en este sentido que siguiendo el origen histórico de esta figura, se ha establecido que, por su naturaleza y su fuente de origen, la soberanía popular, es necesario preservar el control político como un acto del Poder Legislativo cuyo ejercicio

8 <http://www.camara.gov.co/portal2011/control-politico/i-que-es-control-politico>

9 <http://calivisible.javerianacali.edu.co/controlpolitico/elcontrolpolitico.pdf>

10 <http://www.asamblea.go.cr/default.aspx>

11 <http://calivisible.javerianacali.edu.co/controlpolitico/elcontrolpolitico.pdf>

12 <http://calivisible.javerianacali.edu.co/controlpolitico/elcontrolpolitico.pdf>

13 <http://calivisible.javerianacali.edu.co/controlpolitico/elcontrolpolitico.pdf>

no debe estar condicionado a ningún acto previo de consentimiento ni a un acto ulterior de aprobación.¹⁰

Es reconocido por la doctrina que el objetivo del Control Político se define mediante dos actividades: 1. La acción de los cuerpos colegiados, dirigida a verificar la acción político-administrativa del Gobierno y de la Administración, en sus niveles nacional, departamental y municipal, al poner de manifiesto y sancionar la responsabilidad política, y 2. La acción de “garantía”.¹¹ Esta se dirige a controlar el accionar de los sujetos distintos al Gobierno Central.¹²

Sobre el objeto del control político, se indica, entonces, que, más que un control sobre la gestión, se trata de un juicio sobre la capacidad de adaptación y de iniciativa del Gobierno, respecto a los nuevos elementos de la realidad política que actúan en el entorno.¹³

3. El “Control Político” en las Constituciones Políticas de América Latina

Es aceptado, de forma pacífica, por la doctrina y la jurisprudencia constitucionales, que el ejercicio democrático en un Estado involucra, normalmente, la participación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

De igual manera, se considera que, salvo casos cada vez más excepcionales, ese

ejercicio debe ajustarse a límites indiscutibles, establecidos en las mismas Constituciones Políticas. La Norma Fundamental de cada Estado no debe permitir la actuación arbitraria de los diversos Poderes, sino que establece los parámetros que van a regirla.

En este orden de ideas, es aceptado que corresponderá, al Poder Legislativo, el ejercicio del control político, como una potestad propia e inherente, que se establece mediante la delegación de la soberanía popular, a partir del ejercicio del sufragio universal y libremente ejercido.

La función del control político constituye una actividad de naturaleza propia y fundamental de las Asambleas Legislativas, Congresos o Asambleas Nacionales, en la cual concurren las diferentes fuerzas políticas de la sociedad, con el propósito de conocer y debatir sobre la acción y la gestión del gobierno (Poder Ejecutivo) al igual que las de otros órganos del Estado y de sus instituciones, en general.

Con base en las anteriores afirmaciones es que, en esta sección, se irán enunciando y analizando los procedimientos constitucionales que establecen las Constituciones Políticas argentina, boliviana, brasileña, colombiana, chilena, dominicana, ecuatoriana, guatemalteca, hondureña, mexicana, nicaragüense, paraguaya, peruana, salvadoreña y uruguaya, para el ejercicio del "Control Político".

Esto permitirá señalar, de existir esa figura en los ordenamientos jurídicos indicados,

la presencia de rasgos comunes en el tratamiento de este mecanismo de vigilancia y sanción de las actividades del Poder Ejecutivo y de otras instituciones estatales, por parte del Poder Legislativo, en el contexto latinoamericano.

3.1. Constitución Política de la República Argentina

En el caso de esta Constitución, señala su Artículo 71 :¹⁴

"Artículo 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes".

3.2. Constitución Política de la República de Bolivia

Menciona el Artículo 158 de ese cuerpo normativo:

"Artículo 158.¹⁵
I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
1. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualesquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.

2. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes".

3.3. Constitución Política de la República Federativa del Brasil

El Artículo 58¹⁶ de esa normativa indica:

"Art. 58. O Congresso Nacional e suas Casas terão comissões permanentes e temporárias, constituídas na forma e com as atribuições previstas no respectivo regimento ou no ato de que resultar sua criação.

2º Às comissões, em razão da matéria de sua competência, cabe:

III - convocar Ministros de Estado para prestar informações sobre assuntos inerentes a suas atribuições;

3º As comissões parlamentares de inquérito, que terão poderes de investigação próprios das autoridades judiciais, além de outros previstos nos regimentos das respectivas Casas, serão criadas pela Câmara dos Deputados e pelo Senado Federal, em conjunto ou separadamente, mediante requerimento de um terço de seus membros, para a apuração de fato determinado e por prazo certo, sendo suas conclusões, se for o caso, encaminhadas ao Ministério Público, para que promova a responsabilidade civil ou criminal dos infratores".

3.4. Constitución Política de la República de Chile

Los Artículos 52 y 53¹⁷ de esta constitución se refieren al tema de la siguiente manera:

"Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno.

El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.

14 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html#seccion1cap4>

15 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>

16 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/vigente.html>

17 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Chile/vigente.html>

Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes.

Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años”.

3.5. Constitución Política de la República de Colombia

Esta norma¹⁸ establece lo siguiente:

“ARTICULO 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación

del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma”.

3.6. Constitución Política de la República del Ecuador

Señalan los Artículos 120 y 125¹⁹ de esa Norma Fundamental:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.

Art. 125.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas

18 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/vigente.html>

19 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador08.html>

permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La ley determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas”.

3.7. Constitución Política de la República de El Salvador

Expresa la Norma Fundamental salvadoreña²⁰:

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

(..) 34- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

(...) 37- Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los Organismos correspondientes, la funcionarios de Instituciones Oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso(...).”

3.8. Constitución Política de la República de Guatemala

Señalan los Artículos 165, 166 y 167²¹ de la constitución guatemalteca:

“Art. 165.- Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:

j. Interpelar a los ministros de Estado;”

“Art. 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de esta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.”

Art. 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, este no podrá ausentarse del país ni excusarse de responder en forma alguna.

Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de

diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla pero si considera, en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses. Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato”.

3.9. Constitución Política de la República de Honduras

Establece el Artículo 205²² de esa norma jurídica:

“Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

21. Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional; la comparecencia a

requerimiento de dichas comisiones será obligatoria bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. 22. Interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la administración pública.”

3.10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Indica la constitución mexicana, en su Artículo 93²³.

“Artículo 93.- Los Secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualesquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de

20 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion.pdf>

21 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html>

22 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Honduras/vigente.html>

23 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/mexico/vigente.pdf>

integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos”.

3.11. Constitución Política de la República de Nicaragua

Indica el Artículo 138²⁴ de la Constitución Política nicaragüense:

“Artículo 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

3. Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros o Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. De la misma manera podrá pedir su comparecencia personal e interpelación.(...)

18. Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación...”

3.12. Constitución Política de la República de Panamá

La Constitución panameña señala, en su Artículo 161²⁵, lo siguiente:

“Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional: 7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando estos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea. La Ley establecerá la sanción que corresponda.”

3.13. Constitución Política de la República del Paraguay

En el caso de la Constitución paraguaya, establecen los Artículos 193,194 y 195²⁶ lo siguiente:

“Artículo 193 - De la citación y la interpelación Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios

de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar o interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194 – Del voto de censura

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría absoluta de dos tercios, podrá emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema con respecto al mismo Ministro o funcionario citados, en ese período de sesiones.

Artículo 195 – De las Comisiones de Investigación

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que

²⁴ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Nica/nica05.html>

²⁵ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf>

²⁶ <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Paraguay/para1992.html>

se les requiera, a los efectos de la investigación”.

3.14. Constitución Política de la República del Perú

En esta constitución, menciona el Artículo 97²⁷:

“Artículo 97

El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria, excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales”.

3.15. Constitución Política de la República Dominicana

Indica la Constitución dominicana, en su Artículo 93²⁸

“Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo; le corresponden en consecuencia:

2) Atribuciones en materia de fiscalización y control:

c) Citar a ministros, viceministros, directores o administradores de organismos autónomos y descentralizados del Estado ante las comisiones permanentes del Congreso, (...) sobre la ejecución presupuestaria y los actos de su administración;

e) Nombrar comisiones permanentes y especiales, a instancia de sus miembros, para que investiguen cualquier asunto que resulte de interés público, y rindan el informe correspondiente(...)”

3.16. Constitución Política de la República Oriental del Uruguay

Indican los Artículos 118, 119 y 120²⁹ de esta Norma Fundamental:

“Artículo 118.- Todo Legislador puede pedir a los Ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del Presidente de la Cámara respectiva, el que lo transmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si este no facilitare los informes dentro del plazo que fijare la ley, el Legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que esta resuelva.

No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y la competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 119.- Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a Sala a los Ministros de Estado, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección VIII.

Cuando los informes se refieran a Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, los Ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo Consejo o Directorio.

Artículo 120.- Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos”.

Después de haber descrito la regulación de las diferentes legislaciones estudiadas, puede indicarse que, en América Latina, se presentan las siguientes características, en cuanto al ejercicio del “Control Político”:

a) En todas las Constituciones Políticas analizadas se observa que el ejercicio de esa función de vigilancia es siempre una labor que desempeña, de acuerdo con los preceptos constitucionales, el Poder Legislativo.

b) En Chile, la Constitución Política presenta la particularidad de que es la Cámara de Diputados la que establece la convocatoria a los funcionarios sobre los temas solicitados; el Senado es el encargado de las sanciones, solamente. En el resto de las Constituciones Políticas, ambas Cámaras pueden ejercer el “Control Político, al convocar a los funcionarios y, eventualmente, establecer sanciones morales o la destitución.

c) En los casos de las Constituciones Políticas boliviana, chilena, colombiana y guatemalteca, el ejercicio del “Control Político”, por parte del Poder Legislativo, puede conducir a la destitución del funcionario censurado, de conformidad con los procedimientos establecidos en ellas.

d) En las otras Constituciones, no queda claramente establecido que el ejercicio del “Control Político” tenga efectos de destitución del funcionario cuestionado por sus actuaciones o si se circunscribe a emitir una recomendación, dirigida al Poder Ejecutivo, para la remoción.

4. El “Control Político” en las Constituciones Políticas de Costa Rica, en su historia.

Sobre este tema, es importante resaltar que el tratamiento que le otorgó el constituyente costarricense, en su historia, a la figura del “Control Político” difiere del observado en las Constituciones de los países latinoamericanos.

27 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html>

28 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/vigente.html>

29 <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Uruguay/uruguay04.html>

La principal diferencia, en el análisis histórico, radica en el hecho de que, en varias de las Normas Fundamentales, no se encuentra contemplado el “Control Político” como una competencia del Poder Legislativo sino como una obligación del Poder Ejecutivo. Esta característica se observa en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824 (Artículo 124), en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825 (Artículo 82, Inciso 9), en la Constitución Política de 1844 (Artículo 135, Inciso 17) y en la Constitución Política de 1847 (Artículo 110, Inciso 16).³⁰

La Constitución Política vigente, del año 1949, incorpora el tema del “Control Político” siguiendo la línea de pensamiento clásico de ser facultad exclusiva del Poder Legislativo. En este sentido, puede indicarse que esta noción político-jurídica se encuentra contemplada en el Artículo 121, Incisos 23 y 24.

Señala ese Artículo, lo siguiente:

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente. Las Comisiones tendrán libre acceso a

todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzguen necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

24) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

En relación con la redacción del artículo mencionado, la doctrina constitucional costarricense ha mencionado que el “Control Político” puede ejercerse tanto sobre un acto político concreto como sobre una actuación política general. Igualmente, puede ser sucesivo o previo, de tal forma que su objeto lo constituyen actividades ya realizadas, en algunos casos y, en otros, proyectos futuros.³¹

En cuanto a los criterios de valoración, se señala que, de conformidad con la normativa constitucional, el “Control Político” se

ejerce de forma subjetiva, no con base en parámetros objetivos.

En este mismo orden de ideas, se señala que el “Control Político”, dado su carácter subjetivo, no implica, necesariamente, la imposición de una sanción, como podría ser la anulación del acto o la remoción del titular del órgano administrativo.³² Por ello, el control del Parlamento permite que se den efectos como: la prevención, la fiscalización, la corrección, la obstaculización, la anulación del acto o la remoción del funcionario.

En Costa Rica, este mecanismo de vigilancia sobre el ejercicio del poder político cubre, no solamente al Poder Ejecutivo, sino que se extiende a los demás entes y órganos estatales.³³

La función de “Control Político” se ejerce, de conformidad con la Constitución Política, mediante tres mecanismos: a) La interpelación de los Ministros, b) Las Comisiones de Investigación Legislativas y c) El voto de censura.³⁴

a) Interpelación de los Ministros.

Los actos de interpelación, de conformidad con la doctrina nacional, no se traducen en disposiciones o resoluciones jurídicas, sino,

más bien, en decisiones políticas, tomas de posición de la Asamblea Legislativa respecto de la actividad del Gobierno. Con ellos, no es posible ventilar asuntos objeto de otras competencias de la Asamblea, como el control parlamentario sobre el Poder Judicial.³⁵

La interpelación ministerial consiste en una interrogación vasta y profunda cuya finalidad es que la Asamblea conozca, comente y pueda debatir la política del Poder Ejecutivo, en relación con un sector de su actividad. Precisamente, en eso se diferencia de la figura jurídica de los “Interrogatorios”, pues estos se refieren a hechos específicos o a actos determinados.³⁶

Otra característica es que la interpelación de un Ministro hace que este no pueda ejercer su derecho de comparecer ante el Poder Legislativo antes de la fecha señalada para tal efecto.

b) Comisiones de Investigación Legislativas.

Consisten en un conjunto de operaciones que culmina con la redacción o presentación de una o más relaciones cuya finalidad es la de controlar la forma en que el Gobierno

30 ZELEDÓN, (Marco Tulio). Digesto constitucional de Costa Rica. 1946.

31 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p. 342.

32 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p. 343.

33 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p. 343.

34 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.347

35 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.347.

36 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.348.

y, en general la Administración Pública, desarrollan sus cometidos.³⁷

El objeto de investigación de la Asamblea Legislativa, al establecer estas Comisiones, está limitado por las competencias constitucionales de los otros Poderes del Gobierno. La jurisprudencia constitucional ha indicado que ellas realizan una labor diferente a la desarrollada por el Poder Judicial al investigar hechos. La función de “Control Político se basa en la investigación para denunciar, ante la sociedad, o para mejorar algunos campos, mientras que la investigación judicial busca castigar penalmente.”³⁸

De igual manera, las Comisiones de Investigación Legislativa no podrán investigar asuntos concretos que se encuentran en conocimiento del Poder Judicial o del Tribunal Supremo de Elecciones.³⁹

c) Voto de censura.

Es el mecanismo jurídico utilizado para exigirles responsabilidad a los Gobiernos. En el caso costarricense, la Asamblea puede censurar a los Ministros, en forma individual, cuando, a juicio suyo, sean culpables de actos inconstitucionales o ilegales, que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos. Se exceptúan de los votos de censura los asuntos de

carácter diplomático o los que se refieran a operaciones militares pendientes.

De conformidad con la normativa costarricense, el voto de censura tiene efectos morales, ya que no implica la destitución del Ministro censurado. Su remoción es potestad discrecional del Presidente de la República.⁴⁰

5. Conclusiones

1. El “Control Político” es una institución jurídica y política que encuentra sus orígenes en la Revolución Francesa, como reacción a los abusos en el ejercicio de la autoridad de sus regímenes monárquicos. Estas actuaciones se fundamentaron en el movimiento absolutista de las monarquías europeas.

2. En sus orígenes, el concepto de “Control Político” fue entendido como una competencia otorgada, exclusivamente al Poder Legislativo, para que, en su carácter de representante del pueblo, ejerciera vigilancia sobre las actuaciones desarrolladas por la monarquía, tal y como lo concibieron los jacobinos. Posteriormente, ya en la etapa de la constitución de los regímenes republicanos, esa labor se ha ejercido sobre las actuaciones del Poder Ejecutivo.

3. En la actualidad, el ejercicio del “Control Político”, como competencia otorgada al Poder Legislativo, de acuerdo con la mayor parte de Normas Fundamentales analizadas, se refleja en dos aspectos fundamentales: a) La verificación de la acción político-administrativa del Gobierno y de la Administración; pretende establecer la responsabilidad política, por actuaciones indebidas y, b) El control de la acción de los sujetos no vinculados a los cuerpos colegiados de elección popular, en virtud de una relación institucional de responsabilidad política.

4. El tratamiento que le ha dado la normativa constitucional costarricense al tema del “Control Político”, antes de la Constitución Política vigente, puede apreciarse en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, en la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825, en la Constitución Política de 1844 y en la Constitución Política de 1847.

5. En la Constitución Política vigente, el tema del “Control Político” se encuentra regulado y contempla la existencia de la interpelación de Ministros, la creación de Comisiones Legislativas de Investigación y la posibilidad de establecer votos de censura contra los Ministros.

6. La Constitución Política costarricense, de acuerdo con las características observadas, se diferencia de las Constituciones

Políticas boliviana, chilena, colombiana y guatemalteca, en las que, el ejercicio del “Control Político”, por parte del Poder Legislativo, puede conducir a la destitución del funcionario censurado, de conformidad con los procedimientos establecidos en sus respectivas normativas constitucionales.

7. En el caso de la Constitución Política costarricense, el “Control Político” es ejemplo de un valioso ligamen entre el Parlamento y la opinión pública; que tiene el propósito de fiscalizar las actuaciones del Poder Ejecutivo y de otras entidades, sujetándose a los límites que la Norma Fundamental establece.

7. Bibliografía

HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998

ZELEDÓN, (Marco Tulio). Digesto constitucional de Costa Rica. 1946.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2749/7.pdf>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Jacobinos>

<http://calivisible.javerianacali.edu.co/controlpolitico/elcontrolpolitico.pdf>

<http://www.asamblea.go.cr/default.aspx>

<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Argentina/argen94.html#seccion1cap4>

37 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.348.

38 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.349.

39 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.350.

40 HERNÁNDEZ VALLE, (Rubén). Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y anotada. Editorial Juricentro, 1998, p.351.